

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

CONSEJO DE TITULARES
DEL CONDOMINIO DE
VILLAS DE PUNTA
GUILARTE RESORT,
representada por su
presidente, Sr. Wilfredo
Martínez

APELANTE

V.

HILDA CHINEA; JOSÉ A.
GUZMÁN; JOSÉ A.
MELÉNDEZ, JORGE
PÉREZ & FULANO DE TAL
APELADO

KLAN2019001374

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Guayama

Civil Número:
PO2019CV03946

Sobre:
Recurso
Extraordinario,
Injunction

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Juez Soroeta Kodesh y el Juez Sánchez Ramos

Colom García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 6 de diciembre de 2019.

El Consejo de Titulares del Condominio de Villas de Punta Guilarte Resort [en adelante "Consejo de Titulares] acude ante nosotros, solicita la revisión y revocación de una Resolución y Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama el 25 de noviembre de 2019. Mediante esta, el Tribunal determinó denegar el injunction y celebrar una vista, el 10 de diciembre de 2019, para dilucidar controversias pendientes.

En desacuerdo, el Consejo de Titulares presentó este recurso como una apelación, el cual revisamos y acogemos como *certiorari* por tratarse de la revisión de una resolución y orden interlocutoria, conservando el alfanumérico otorgado en secretaría, para lograr una más eficiente tramitación. En su recurso, arguye el Consejo de Titulares que incidió el TPI al:

DECLARAR NO HA LUGAR LA DEMANDA DE INJUNCTION

CONCLUIR QUE EXISTE CONTROVERSA REAL SOBRE QUIEN OSTENTA LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE DIRECTORES DEL CONSEJO DE TITULARES DEL CONDOMINIO VILLAS DE PUNTA GUILARTE

DEJAR SIN EFECTO LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA DEL 13 DE OCTUBRE DE 2019

REVERTIR UNOS ACUERDOS ALCANZADOS, SEGÚN ORDENÓ, E IMPONER UNA JUNTA DE DIRECTORES AL CONSEJO DE TITULARES

Evaluamos y disponemos del recurso.¹

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009). Descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado. García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Según nos expresó el Tribunal Supremo, “el adecuado ejercicio de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. García v. Asociación, 165 DPR 311, 321 (2005). A lo cual añadió que, la característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*. En ese sentido, resolvió que “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción”. Meléndez v. Caribbean Int’l. News, 151 DPR 649, 664-665 (2000).

¹ Al amparo de la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.7(B)(5), estamos en posición de resolver sin trámite ulterior y así lo hacemos.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos planteados mediante el recurso de *certiorari*, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B. La Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*, a saber:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

A la luz de lo expuesto, y luego de un examen detenido de la Petición de *Certiorari*, junto a la moción en auxilio de jurisdicción, declinamos expedir el auto solicitado.

El Consejo de Titulares cuestiona que el TPI denegó el *injunction* y ordenó la celebración de una vista el próximo 10 de diciembre de 2019, relacionada con asuntos que tienen que ver con la administración del condominio Villas de Punta Guilarte Resort, así como, para evaluar su jurisdicción. Este proceder resulta adecuado y razonable. Es parte de las funciones del foro

primario, al velar por la más pronta y eficiente disposición de los asuntos ante su consideración, más aun, de su jurisdicción.

No encontramos que el foro de Instancia haya incurrido en error, arbitrariedad, o abuso de discreción al señalar la vista, ni detectamos motivo alguno para intervenir con la discreción del TPI en esta causa.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes expuestos se DENIEGA el recurso de *Certiorari*, así como la Moción en Auxilio de Jurisdicción.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones